



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103023- 2009-00053-00

**DIVISORIO de ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO
contra GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN, LILIA RODRÍGUEZ
CASTILLO y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de distribución prevista en el artículo 411 del Código General del Proceso, dentro del marco de la referencia.

1.ANTECEDENTES

1° El señor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO actuando mediante apoderado judicial, convocó a juicio a los demandados GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN, LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ para que mediante el trámite propio del proceso divisorio se ordenara la división ad valorem del bien inmueble – casa de habitación ubicada en la Carrera 18 No. 55-44 Sur de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-252342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur.

Las anteriores pretensiones las fundó la parte actora en los hechos relevantes que se compendian a continuación:

2° Que el inmueble objeto de la Litis, fue adquirido por el demandante y demandados, mediante trámite de adjudicación efectuada dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESUS RODRÍGUEZ GARZÓN.

3° Que dentro del precitado tramite, les fue adjudicado a cada uno de los herederos el siguiente rango de derecho sobre el inmueble pretendido: 25% ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, 25% GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN, 25% LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO y 25% JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ

4° Que posteriormente el 24 de octubre de 2000, la señora LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO adquirió el derecho de cuota correspondiente a la comunera GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN sobre el inmueble objeto de indivisión.

5° Que teniendo en cuenta que en ningún momento se pactó entre los condueños la indivisión de dicho inmueble, ni mucho menos la parte actora está obligada a permanecer en comunidad, se solicita a través de esta vía judicial se dividan porcentualmente.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1° La presente acción fue admitida mediante proveído del 19 de marzo de 2009, en el que se le imprimió el trámite de división de cosa común (art. 471 del C.P.C.) y se ordenó la notificación del extremo pasivo junto con la inscripción de la demanda en la respectiva matrícula inmobiliaria (fol. 58).

2° LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO se notificó al tenor de lo dispuesto en los artículos 315 y 320 de Código de Procedimiento Civil; quien por intermedio de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito que tituló "*Inexistencia de demanda*" y "*Prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble*" (fol. 93 a 95).

3° Por su parte los demandados GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ se notificaron por intermedio de curador *ad litem*, quien formuló como defensa la excepcion de mérito que denominó "*Falta de título escritura para incoar la demanda divisoria*" (fol. 192 a 194).

4° Acto seguido el 20 de marzo de 2018 se ordenó la venta en pública subasta del inmueble anteriormente referido (fol. 279 a 287), así como el avalúo del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

5° Designado el auxiliar de la justicia -*perito evaluador de bienes inmuebles*-, éste procedió a rendir su experticia, en la que, entre otras cosas, determinó que el valor comercial del inmueble era de \$219'463.392,00 (fol. 466 a 515).

7° Por último se advierte que mediante auto del 21 de mayo de 2021 (fol. 524) el despacho aceptó la opción de compra realizada por la comunera LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO, haciéndose las ordenaciones de ley, entre ellas la consignación del dinero restante una vez descontada su respectiva cuota parte.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Para emprender el estudio del asunto, es pertinente recordar que el derecho de dominio de una cosa singular puede pertenecer a varios

sujetos, caso en el cual la propiedad se divide en partes de igual calidad o cantidad desigual denominadas cuotas partes, materializando así la denominada copropiedad o condominio, relación jurídica en que cada titular tiene un derecho de cuota parte sobre la propiedad total, situación que le otorga el derecho a percibir los frutos de la cosa, y el deber de asumir las cargas, en proporción al porcentaje de su alicuota.

No obstante lo anterior, la copropiedad es un estado transitorio y relativo, toda vez que la intención del legislador se inclina a transformar los derechos proindiviso en derechos singulares, pues ha recogido la acción de división de la cosa común, mecanismo que parte de reconocer que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión. Cometido que encuentra consagración positiva en el inciso 1º del artículo 2334 del Código Civil, que establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Ahora bien, el artículo 407 del Código General del Proceso condiciona la procedencia de acción de división material a que la partición material no conduzca al desmerecimiento de los derechos de los condueños, pues en el caso contrario solo procederá la enajenación del bien en pública subasta.

En el caso *sub examine*, detallase que los extremos procesales obtuvieron a través de la presente acción declarativa, la venta en pública subasta del bien inmueble – casa de habitación ubicada en la Carrera 18 No. 55-44 Sur de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-252342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur, esto por valor de \$219'463.392,00 (fol. 466 a 515).

Así mismo, se observa que la demanda fue dirigida por ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO persona que detenta la calidad de propietario inscrito del inmueble cuya división material se persigue.

Condición que acreditaron mediante la adjunción del folio de matrícula aludido.

Además, es este mismo documento el que también logra acreditar el dominio en cabeza de los demandados GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN, LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ mediante las cláusulas y anotaciones que materializan la tradición en su respectiva anotación.

Así las cosas, Verificada la legitimidad de la demandante y demandados para incoar y resistir las pretensiones de división material, se impone entonces concretar la partición conforme lo dispone el artículo 410 del Estatuto Procedimental Civil, en la proporción a los derechos que proindiviso tiene cada una de las partes en la comunidad, para de esa forma ordenar la redistribución y entrega de lo que les corresponde.

En efecto, con relación a los derechos de cuota que les pertenecen a los extremos activo y pasivo de la Litis, sobre el inmueble objeto del libelo, es decir, en la proporción que se les asiste y de lo cual dan fe los anexos incorporados al libelo, así:

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %
GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN	25 %
LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %
LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %

Con base en la proporción adjudicada a cada uno de los condueños, y el valor pagado por la demandada \$219'463.392,00 (fol. 466 a 515); por concepto de su cuota, habrá de repartirse dicha utilidad entre cada uno de ellos, descontándose el importe de gastos en común.

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %	\$54.865.848
GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN	25 %	\$54.865.848
LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %	\$54.865.848

LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO	25 %	\$54.865.848
---------------------------------	-------------	---------------------

GASTOS COMUNES DE LA DIVISIÓN

Teniendo en cuenta las erogaciones de la división que lograron ser acreditadas en el transcurso del proceso (Fol. 520), procede a efectuarse su liquidación de la siguiente forma,

CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Gastos Notificación (Fol. 61, 63, 66, 69, 75, 81, 87)	\$48.000
Gastos Oficina de Instrumentos Públicos (fol. 272 y 334)	\$42.500
Gastos Curaduría (fol. 191)	\$300.000
Gastos Pericia y Secuestre (fol. 216, 323, 340)	\$680.000
TOTAL	\$1.070.500

Por lo anteriormente expuesto obtenemos que el gasto común por concepto de la indivisión cancelados por el demandante ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO fue de \$1.070.500, a este valor deberá ser descontado su porcentaje de participación si se toma en cuenta que el mismo es el propietario inscrito de un 25%. Es decir, que el valor a dividir y que deberá serle descontado a los demandados GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ y posteriormente reintegrado al demandante es de \$267.625 por cada uno de ellos, para un total \$535.250 si se toma en cuenta que los mismos son titulares de un 25% cada uno.

REINTEGRO DE DINEROS

A FAVOR DE ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO.

-Valor correspondiente al 25% del remate	\$54.865.848
- Mas el valor proporcional asumido por gastos de indivisión.	\$535.250
Valor total a reintegrar a Álvaro Enrique Rodríguez Castillo	\$55'401.098,00

A FAVOR DE GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$54.865.848
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$267.625

Valor total a reintegrar a Gladys Rodríguez vda De León **\$54'598.223,00**

A FAVOR DE JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$54.865.848
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$267.625

Valor total a reintegrar a José Joaquín Rodríguez Suárez **\$54'598.223,00**

Conforme a lo anterior, el Despacho da por establecido el trabajo de distribución objeto de estas diligencias.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5.RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN de los dineros recaudados, como producto de la subasta del bien objeto de división.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA al demandante ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO de la suma de **\$55'401.098,00** por concepto del 25% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, más los gastos comunes de la indivisión. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

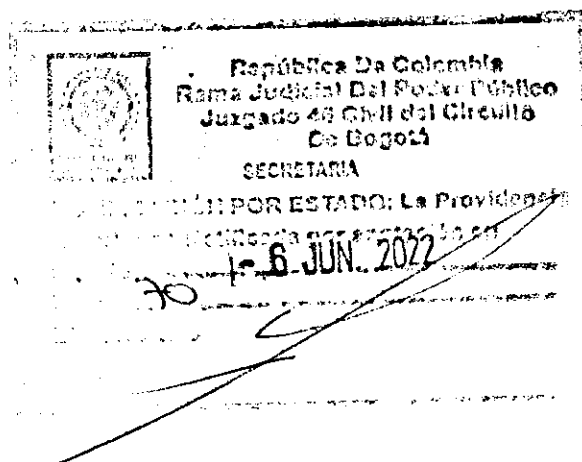
TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA a la demandada GLADYS RODRÍGUEZ VDA DE LEÓN de la suma de **\$54'598.223,00** por concepto del 25% los derechos de cuota que le competen sobre el bien

inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA al demandado JOAQUÍN RODRÍGUEZ SUÁREZ de la suma de **\$54'598.223,00** por concepto del 25% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2009-00448 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2009-00448-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

- Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, 17 de junio 2021, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y 2 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, lo anterior, teniendo en cuenta que la encuadernación principal está pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, misma que da origen al mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la demandada Compensar EPS.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2009-00448 00

Estese a lo resuelto en providencia de esta misma data, una vez se encuentre ejecutoriada, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de costas presentada por la apoderada de Compensar EPS.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2011-00109 00

En atención al oficio allegado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del circuito de esta ciudad, por secretaria remítase copia digital de las presentes diligencias para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103003-2011-00362 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2011-00543 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103034-2012-00465-00

Vista la solicitud precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

- Decrétese el embargo de los dineros y/o títulos judiciales y/o cauciones que le correspondan a la demandada dentro del proceso restitución de inmueble 34-2012-465 de Cielo Patricia Alvarado contra Luis Eduardo Ortega, que cursa en esta sede judicial. Por secretaria, procédase de conformidad.

Se limita la medida a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103034-2012-00465-00

1. Vista la documental precedente y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

- Decrétese el embargo de los bienes y/o retención de los dineros y/o títulos judiciales y/o cauciones que le correspondan al demandado Luis Eduardo Ortega, dentro del Proceso Exp. N° 19970796 resolución No. 2674 del 13 de junio de 2016 de la dirección de Aduanas Nacionales –DIAN contra Luis Eduardo Ortega. **Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

Se limita la medida a la suma de mil millones de pesos (\$1000'000. 000.oo)

2. Con el fin de resolver el embargo deprecado por Cielo Patricia Alvarado, advierte el Despacho que los dineros consignados dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2012-465, de Cielo Patricia Alvarado contra Luis Eduardo Ortega y Luis Eduardo Ortega, que curso en esta sede judicial, se encuentran consignados a favor de la aquí ejecutante.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103034-2012-00465 00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cielo Patricia Alvarado Avellaneda contra Luis Eduardo Ortega y Luis Eduardo Ortega Ortega, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$39'600. 000.oo, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2011 hasta el mes de octubre de 2012.
2. Por la suma de \$43'560. 000.oo, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2013.
3. Por la suma de \$47'916. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2013 hasta el mes de octubre de 2014
4. Por la suma de \$52'704. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2014 hasta el mes de octubre de 2015.
5. Por la suma de \$57'972. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2015 hasta el mes de octubre de 2016
6. Por la suma de \$63'768. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2016 hasta el mes de octubre de 2017.
7. Por la suma de \$70'152. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2017 hasta el mes de octubre de 2018.

8. Por la suma de \$77'160. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2018 hasta el mes de octubre de 2019.
9. Por la suma de \$84'876. 000.oo) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2019 hasta el mes de octubre de 2020.
10. Por la suma de \$93'372. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021.
11. Por la suma \$42'795. 000.oo por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2021 hasta el mes de abril de 2022.
- 12 Por los cánones futuros que se causen hasta cuando se entregue el inmueble.
- 13 Por la suma de \$17'118. 000.oo por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato, por mora en el pago de los cánones adeudados.
14. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordeno y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Córrase traslado de la demanda por el término de diez días
16. Notifíquese esta providencia por estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103034-2012-00465 00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Miguel Ángel Buitrago Bastidas contra de Cielo Patricia Alvarado Avellaneda para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$15'022.976, oo por concepto de honorarios reconocidos en sentencia del 14 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordeno y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de diez días
5. Notifíquese esta providencia por estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2013-00107 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2013-00107 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, deberá advertirse que, el término concedido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fecha 29 de septiembre de 2021, para que Sandra Suarez Guerrero rinda cuentas de su gestión, es de dos meses, contados a partir de la ejecutoria; y como quiera que el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior fue notificado el 10 de marzo de 2022, deberá permanecer el expediente en secretaria hasta tanto finalice dicho lapso.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362 00

Estese a lo resuelto en providencia de esta misma data, una vez se encuentre ejecutoriada, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de costas presentada por el apoderado del demandante

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00048-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Contein S.A.S.** contra la **Clínica de la Sabana**, por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00216-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.** como cesionario del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **María Victoria Mejía Jaramillo** y **Jairo Antonio Duarte Rivera**, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00318-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada María Helena Piñeros de Heredia, a Rodolfo Enrique Castellón Licero en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaría permítasele el acceso al expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00018-00

Dada la manifestación hecha por el apoderado de Miguel Antonio Barrantes Balcazar, en la cual interpone recurso de reposición contra el auto de 3 de febrero de 2021 y conforme a la solicitud primera de dicho escrito, se infiere que se trata de un incidente de tacha de falsedad normado por el artículo 269 del Código General del proceso, por tanto, dado a que se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, por secretaría córrase traslado de tal memorial por el término de tres (3) días conforme a lo reglado en el artículo 129 *ibidem*.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00018-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Trabada como se encuentra la litis, por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por Ricardo Antonio Barrantes Balcazar por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificados a los demandados conforme a las manifestaciones hechas al correo electrónico del despacho.
2. Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Barrantes Balcazar contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Ricardo Antonio Barrantes Balcazar, al abogado Jairo del Mar, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Miguel Antonio Barrantes Balcazar, al abogado Pedro Elías Morales Velasco, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.
5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00026-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que las demandadas Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk contestaron la reforma de la demanda oportunamente.

Carlos Javier Mojica Pérez Guardó silencio.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de los respectivos pronunciamientos hechos por las encartadas.

2. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 26 de febrero de 2020, esto es, emplazar a los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Previo a reconocer personería al abogado Carlos Arturo Rueda Bermúdez como apoderado de Ricardo Mojica Vargas y, tener en cuenta el escrito allegado, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00105-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por el apoderado de los demandantes, con la cual pretende acreditar la notificación de José Santos Jaime, comoquiera que no se aportó el acuse de recibo, tal como lo disponen el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de los demandantes la respuesta remitida por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00334-00

Del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00334-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Respecto de la solicitud de la demandante sobre ampliación del plazo para prestar la caución, téngase en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual no indica término alguno, por tanto, proceda dicha parte a constituir la respectiva garantía para llevar a cabo el decreto de la medida rogada en el escrito de demanda.
2. No tener en cuenta la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P. puesto que no acreditó haber remitido previamente el citatorio del que trata el artículo 291 del mismo estatuto procesal.
3. En relación con el memorial allegado el 22 de abril hogaño, en el cual el demandante pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 *ibídem*, la misma no puede ser tenida en cuenta ya que no cumple con lo establecido en el inciso 1° del numeral 3° del mismo articulado respecto del término de comparecencia.
4. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, esto es, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Arias en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.
5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Loren Angélica Espinosa Salazar, en calidad de madre y representante legal de la menor Ana Valeria Martínez Espinosa, al abogado Cesar Augusto Londoño Molina en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00349-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por el apoderado demandante, con la cual pretende acreditar la notificación de Natalia López Restrepo y la sociedad Comunicatte S.A.S., comoquiera que no se aportó el acuse de recibo, tal como lo disponen el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Previo a reconocer personería al abogado José Luis Rangel Fontalvo como apoderado de las ejecutadas y, tener en cuenta la contestación allegada, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Respecto de la solicitud vista en el documento denominado “010manifestacionDemadadada”, por secretaría indíquesele a la peticionaria que se trata de una homónima y que la ejecución que aquí se persigue está dirigida contra Natalia López Restrepo, en calidad de persona natural y representante legal de la sociedad Comunicatte S.A.S.

4. Obre en autos la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00514-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto del conocimiento del proceso de pertenencia formulado por María Edith Rojas Maceto contra Gladys Marina Estrada de Luengas y personas indeterminadas.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial María Edith Rojas Maceto, formuló demanda verbal de declaración de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, sobre una fracción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-121924, propiedad de Gladys Marina Estrada de Luengas.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído de 9 de julio de 2020, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que la naturaleza del proceso resulta ser ajena a las competencias asignadas conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, dado el valor del predio objeto de usucapión, por tanto, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante providencia de 10 de noviembre de 2020, promovió conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, al considerar que, al ser radicada la demanda en el año 2020, el Juzgado Veintidós Civil Municipal no tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral para dicha anualidad.

A su vez que, conforme al dictamen pericial allegado por la actora, se establece que no es competente para conocer de estas diligencias ya que el valor informado en dicha experticia asciende a la suma de \$44'606.684 m/cte.

4. Las diligencias fueron asignadas a esta sede judicial mediante acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2021 y, por auto de 22 de marzo hogaño, se dispuso devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que requiriera a la parte con el objeto de aportar certificación catastral del año 2020.

El 25 de marzo de los corrientes, la parte interesada recurrió dicha providencia y allegó la documental requerida.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Establece el numeral 3° del artículo 26 C.G.P. respecto de la determinación de la cuantía que:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Examinada la certificación catastral allegada por la parte interesa se evidencia que el valor del predio objeto de usucapión para el año 2020, año de presentación de la demanda, fue de \$30'240.000, suma que, sin lugar a dudas, no supera los \$35'112.120, monto equivalente al límite máximo de un proceso de mínima cuantía.

4. A su vez, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. establece que los juzgados civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pero como el parágrafo único del mismo articulado establece que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

5. En síntesis, debe indicarse que la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., señalando que el **Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es el competente para conocer del proceso de pertenencia formulado por María Edith Rojas Maceto contra Gladys Marina Estrada de Luengas y personas indeterminadas.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00514-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, María Edith Rojas Maceto, contra el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte interesada a través del Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que allegara la certificación catastral de predio objeto de usucapión, devolviendo el expediente a dicho estrado judicial a efectos de surtir tal ritualidad.

Fundamentos del recurso

Expresa el recurrente que no es necesario devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya que el mismo aporta el certificado requerido.

A su vez, dado que con el recurso allegado allega la documental requerida, solicita que esta sede judicial resuelva el conflicto de competencia propuesto por el juzgado anteriormente mencionado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, dado que el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. requiere del avalúo catastral del predio objeto de usucapión, tal documento es necesario a efectos de resolver la presente instancia y, como quiera que el objeto del auto censurado era la obtención de dicha certificación y, con el escrito de cesura la interesada lo aportó, no tendría sentido remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. En ese entendido, es claro que por carencia actual de objeto el auto de 22 de marzo hogaño será revocado

En conclusión, le asiste la razón al inconforme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el auto de 22 de marzo de 2022, dejándolo sin valor ni efecto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00108-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Banco de Bogotá S.A. contra Elquin Gabriel Combita Méndez.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A., formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. Inicialmente, correspondió el conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído de 4 de octubre de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina judicial de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues superan el límite de la mínima cuantía.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe indicarse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden:

3.1. Respecto del pagare No. 456251082:

- a) Por concepto de capital acelerado la suma de \$12'714.139.
- b) La suma de \$14'149.941 por concepto de capital de las cuotas vencidas.
- c) \$12'059.434 correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar.
- d) La suma de \$2'990.920, respecto de los intereses de mora por el capital de cada una de las cuotas vencidas¹.

3.2. Respecto del pagare No. 79629685:

- a) La suma de \$3'999.255 correspondiente al capital vencido.
- b) La suma de \$298.931, respecto de los intereses de mora del capital vencido.

Así las cosas, la totalidad de este asunto ascendería a la suma de \$43'212.632, estimación que supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021), esto es, el monto de \$36'341.040, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía², resulta inequívoco que la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establecen el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

¹ Ver liquidación anexa.

² Artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por el Banco de Bogotá S.A. contra Elquin Gabriel Combita Méndez.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00173-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por la Compañía de financiamiento Tuya S.A. contra José Gabriel Tatis Martínez.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. Inicialmente, correspondió el conocimiento al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído de 2 de febrero de 2022, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina judicial de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia de 23 de marzo de 2022, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, no superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta a su vez, que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la KR 23 122 95 AP 604 de Bogotá, por tanto, se encuentra dentro del marco estipulado para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de \$28'717.663, por concepto de intereses de plazo \$7'323.733 e, intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales correspondían a la suma de \$772.298¹.

Así las cosas, la totalidad de este asunto ascendería a la suma de \$36'813.694, monto que no supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (18 de enero de 2022), esto es, el valor de \$40'000.000, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la mínima cuantía², resulta inequívoco que la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma urbe, señalando que el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por la Compañía de financiamiento Tuya S.A. contra José Gabriel Tatis Martínez

¹ Ver liquidación anexa.

² Artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-015- 2011-00256-00

Revisado el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional el 10 de mayo de los corrientes, encuentra el Despacho que el mismo debe interponerse subsidiariamente al recurso de reposición y dentro de la ejecutoria del auto que rechaza el recurso de apelación de conformidad a lo plasmado en el artículo 352 del Código General del Proceso, ergo, se rechazará de plano dicha herramienta de impugnación extraordinaria.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto contra el auto de 4 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto de 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00231-00

En consideración al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional el 20 de mayo de los corrientes, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Es tenor del artículo 90 del CGP:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Se subraya por el Despacho).

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso, indica:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Se subraya por el Despacho).

De acuerdo con lo expresado, se advierte que la providencia objeto de censura se dirige contra el auto de 17 de mayo hogaño, por medio del cual, se rechazó la demanda por falta de competencia, por lo cual, comoquiera que dicha decisión no permite recurso alguno, se rechazará de plano la reposición y así mismo en subsidio la apelación presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades- reparto, tal como se ordenó en el numeral 2º del auto adiado el 17 de mayo de 2022.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00275-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00277-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones, la escritura pública y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00266-00

Revisada la anterior demanda propuesta por MARIELA BARON y HELMAN RUSINQUE contra el EDIFICIO BOSQUE CALDERÓN PH, en la cual impugna los actos y decisiones tomadas en la asamblea general de propietarios desarrollada el día 22 de marzo de 2022, se advierte que la presente acción caducó.

Nótese, que el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo [...]” (subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto, el actor pretende debatir decisiones tomadas en la reunión del 22 de marzo de 2022, lo que indica que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto, sin embargo, ello no aconteció, pues el libelo se radicó el 25 de mayo de 2022, fecha superior al término antes señalado, siendo forzoso concluir que la acción se impetró extemporáneamente, lo que ineludiblemente trae consigo su caducidad.

Ahora si bien es cierto la parte impugnante aduce que efectuó varios requerimientos e incluso interpuso una tutela contra la administración del Edificio Bosque Calderón P.H., nótese que dichas gestiones se dirigieron a conocer la documentación en que se fundamentó la reforma a los reglamentos, a saber, aquella que fue objeto de estudio para determinar la necesidad del cambio o error de ubicación y numeración de los depósitos y parqueaderos que han venido usando los diferentes residentes de las unidades privadas de dicho edificio, según lo dicho por los aquí convocantes, más sin embargo la publicidad de la decisión tuvo ocurrencia el mismo día de la asamblea general de propietarios (22 de marzo de 2022).

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.[...]”*¹

Así las cosas, se observa que en éste asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la demanda debe ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 2º precepto 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00233-00

Comoquiera que la presente demanda fue oportunamente subsanada y la misma reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARIA MARGARITA MEDINA CORREA contra LUZ ANGELA PEREZ SEGURA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-573263. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: CITAR Y EMPLAZAR a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: INFORMAR la existencia de este proceso por el medio más expedito de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL MEDINA GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
